



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

3174/2019

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Seguridad.

Fecha de presentación del recurso

04 de diciembre de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

12 de agosto de 2020



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Evidencia el incumplimiento del principio constitucional del derecho de acceso a la información, el cual establece: "Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información" (Art. 6°, Apartado A, fracción I)...



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

...derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos de las áreas operativas dependientes a esta Comisaría Vial, encontrando 0 registros existentes relacionados con el operativo del día 15 de noviembre de 2019, por lo que se sugiere agotar la búsqueda en la Secretaría de Transporte, ya que ellos pudieran contar con la información solicitada por el peticionario.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, toda vez que **el sujeto obligado en actos positivos a través del informe de Ley, fundó y motivó la clasificación de parte de la información solicitada, y proporcionó el resto.**



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 3174/2019
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Coordinación General Estratégica de Seguridad**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el **04 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 03 tres de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, es decir al día hábil siguiente de habersele notificado la respuesta, no obstante contaba con 15 días hábiles para su interposición, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 3174/2019
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 15 quince de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 08557719, y que a su vez requirió lo siguiente:

El 15 de Noviembre del 2019, a partir de las 14:00 la secretaría de Transporte realizó un operativo cerrando todos los accesos desde las laterales hacia las centrales de la Av. Lázaro Cárdenas en el sentido este-oeste.

Quiero saber el nombre del responsable así como el de la persona que diseño y ordenó la aplicación del operativo y quiero saber cuál fue la justificación para realizar dicho operativo.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 03 tres de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio CGES/UT/7836/2019, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad en los siguientes términos:

...se estima resolver su solicitud de información en sentido AFIRMATIVA, Así pues en atención a su solicitud, una vez agotada la búsqueda en el área que se consideró competente para emitir respuesta al respecto de lo peticionado, a esta Unidad de Transparencia se remitió por parte de la Encargada del Despacho de la Comisaría Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa, la siguiente respuesta:

Se informa con sustento en el oficio CV/11915880/2019, signado por la C. María Blanca Minerva Magaña Arias, Comisario Vial, que se realizó búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos de las áreas operativas dependientes a esta Comisaría Vial, encontrando 0 registros existentes relacionados con el operativo del día 15 de noviembre de 2019, por lo que se sugiere agotar la búsqueda en la Secretaría de Transporte, ya que ellos pudieran contar con la información solicitada por el peticionario.

...

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 04 cuatro de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, interpuso el presente recurso de revisión, a través del Sistema Infomex Jalisco, mediante el cual planteó los siguientes agravios:

Con base en la resolución de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, considero que:

Evidencia el incumplimiento del principio constitucional del derecho de acceso a la información, el cual establece: "Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información" (Art. 6º, Apartado A, fracción I)

Incumple con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 18 al 20, así como 138 y 139, al presumir la existencia de la información, pues la actuación en un operativo vial está dentro de las competencia y funciones de los servidores públicos que lo definieron, decidieron, aplicaron y realizaron, no fue documentado y la Unidad de Transparencia no ofrece elementos que den certeza de que se realizó una búsqueda exhaustiva, ni aporta elementos que motiven dicha inexistencia.

Aunado a lo anterior, la Unidad de Transparencia determina la inexistencia sin cumplir con lo

RECURSO DE REVISIÓN: 3174/2019
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

establecido tanto en la Ley General (artículos 139 y 139), como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (Artículos 30, numeral 1, fracciones II y III; 86 Bis; así como 138 y 139); con lo que el Comité de Transparencia debió confirmar la existencia y éste dar vista al órgano de control interno de la dependencia.

Es preciso resaltar que la Unidad de Transparencia no aportó elementos, incluso, que sustente la invocación del criterio 07/17, y que den certeza incluso de la no existencia de disposiciones normativas que eximan a la autoridad a no documentar la realización de operativos viales.

Finalmente, resulta como mecanismo de dilación de acceso a la información para el solicitante que el sujeto obligado sugiera “agotar la búsqueda en la Secretaría de Transporte, ya que ellos pudieran contar con la información solicitada por el peticionario”, puesto que en ejercicio de sus atribuciones la Unidad de Transparencia pudo derivar la solicitud a esa dependencia que depende de la Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, la cual tiene su propia Unidad de Transparencia. Incluso, manifiesta desconocimiento de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco el orientar a la Secretaría de Transporte, cuando la esta secretaría no tiene la facultad de “organiza, dirigir y supervisar” la vialidad, y si la Secretaría de Seguridad (Artículo 31, numeral 1, fracción IV; y ver artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco).

Por su atención, gracias.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, se tiene que con fecha 13 trece de enero de 2020 dos mil veinte rindió el informe correspondiente a través de oficio con número CGES/UT/8680/2019, signado por la Unidad de la Unidad de Transparencia, en el cual informó lo siguiente:

...se estimó pertinente girar nuevamente oficio al Comisariado General de Seguridad Pública, a fin de que se avocara al conocimiento de lo pretendido, e hicieran llegar las manifestaciones que estimaran conducentes para la contestación de los agravios del inconforme; es por lo que en razón a ello nuevamente agotada la búsqueda minuciosa y exhaustiva se tuvo a bien determinar por parte de este Cuerpo Colegiado de Transparencia de esta Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad, entrar al estudio de lo peticionado y aquí recurrido, en base a la nueva búsqueda de información materializada en las citadas áreas.

*Así pues de la nueva búsqueda mediante oficio SSE/CGSE/CJGPO/3054/2019, el mismo signado por la Encargada del Despacho de la Comisaria Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa, se tuvo a bien remitir la información localizada por la Comisaría Vial; información que por la naturaleza de la misma fue puesta a consideración del Comité de Transparencia de esta Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad, para efecto de que entrara al estudio y determinara lo conducente de la misma, correspondiente a lo generado con motivo de la información peticionada, consistente en: (...)Motivo por el cual hago de su conocimiento que con fecha 18 dieciocho de Diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, por mayoría simple del citado Comité de Transparencia emitió la correspondiente clasificación respecto del “...**NOMBRE DEL RESPONSABLE ASÍ COMO EL DE LA PERSONA QUE DISEÑO Y ORDENÓ LA APLICACIÓN DEL OPERATIVO...**” (SIC) del cual es importante ACLARAR que no existe un diseño documentado de dicho operativo, sin embargo si se tiene identificado dentro del personal operativo vial que realizó la dinámica de cómo se implementaría el citado operativo pues es de concluirse las órdenes que se giran al personal operativo de esta Secretaría de Seguridad, no necesariamente deben ser escritas o derivar de un documento, pues la limitante en ese sentido únicamente es que sean giradas conforme a derecho; bajo ese enfoque, se reitera que las instrucciones que con motivo de actos del servicio se giran al personal de la Institución, pueden ser verbales o escritas, siempre que éstas estén revestidas de legalidad; y conforme a las atribuciones que la vigente Ley Orgánica*

RECURSO DE REVISIÓN: 3174/2019
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, le confiere en su arábigo 31, y afines a salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social; es por lo que el referido órgano colegiado que determinó lo que a continuación se transcribe:

“...DICTAMEN

Circunstancialmente este Comité de Transparencia determina que, no es procedente permitir el acceso de la información solicitada, y que se haga consistir en: “...**NOMBRE DEL RESPONSABLE ASÍ COMO EL DE LA PERSONA QUE DISEÑO Y ORDENÓ LA APLICACIÓN DEL OPERATIVO...**”(SIC); toda vez que esta debe ser considerada y tratada excepcionalmente como de acceso restringido, con el carácter de información reservada y confidencial. Por tal motivo, queda estrictamente prohibida su difusión, publicación, reproducción y/o acceso a persona alguna; lo anterior es así, pues de considerarse que los datos solicitados están estrechamente vinculados a personal operativo que tienen y/o tuvieron la responsabilidad de desarrollar y aplicar las políticas de seguridad y prevención vial en el Estado, además se debe tomar en cuenta que la función de la Secretaría de Seguridad de Jalisco a través del personal operativo, es la que atiende, vigila y supervisa las acciones tendientes a prevenir y combatir delitos e incidentes viales; y por la naturaleza de las funciones que éstos realizan, no se descarta que un tercero afectado de una acción inherente a su labor preventiva y vial pueda tener algún interés particular de obtener información precisa de nuestro personal operativo, por lo que al entregar la información solicitada se pondría en riesgo su integridad física o la de su familia y hasta personas cercanas del elemento operativo que acorde a su facultades emitió indicaciones, a lo que no es conveniente, ni conforme a derecho proporcionar la información pretendida, la cual resulta improcedente ministrarla, tomando en consideración las actividades que se realizan por parte de la Policía Vial, pues la información requerida se refiere a información sensible que atañe a las estrategias operacionales de elementos operativos, en donde no se puede descartar que un tercero que tenga algún interés particular en contra de determinado elemento, y al hacer pública la información que se solicita se estaría otorgando datos ciertos y precisos que conlleven a identificar y localizar a los mismos, y así materializar sus objetivos en detrimento de su integridad física de éstos y personas cercanas a ellos y hasta los fines institucionales; por lo que encuadra dentro de los supuestos señalados en los incisos a), b), c) y f) del numeral 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde legalmente se establece como información de carácter restringido aquella información cuya difusión **pueda poner en riesgo la vida, la salud o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubiesen laborado en áreas de seguridad pública**, o en su caso de cualquier persona; aunado a que dicha difusión pudiera ocasionar un perjuicio grave a las actividades de atender, vigilar y supervisar las acciones tendientes a prevenir y combatir delitos e incidentes viales; como es el caso que nos ocupa, al pretender el ahora solicitante de hacerse llegar de información reservada y confidencial, del cual carece de legitimidad para hacerse llegar; en donde se dejaría en inminente estado de riesgo al proporcionar información relativa a personal operativo vial, así mismo no debe pasar por desapercibido que dicha información constituye un atributo de la personalidad y es pues susceptible de protección expresa por Ley, por lo que de darse sería en franca violación a la normatividad aplicable, con la consiguiente responsabilidad correspondiente para este sujeto obligado, así pues, este Comité de Transparencia considera que la divulgación de dicha información atenta contra el interés público protegido por ley, lo cual conlleva un riesgo significativo en las labores de seguridad pública estatal dedicado a la seguridad vial; de lo que da cabida a la necesidad de mantenerla en reserva, puesto que supera el interés particular de conocerla. Lo anterior con base y sustento en los siguientes fundamentos legales:

...

RECURSO DE REVISIÓN: 3174/2019
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

DAÑO PRESENTE: Conlleva en la actualidad difundiendo datos innecesarios con el carácter reservada y Confidencial, además de que se pone en riesgo tanto su vida como su integridad física de los elementos operativos viales de los cuales se está requiriendo su nombre, comprometiendo además la de sus familiares y personas cercanas a éstos, vulnerando su seguridad personal, laboral y familiar, ya que al hacerse públicos los datos requeridos, evidentemente se afecta su intimidad, haciéndolos susceptibles a su fácil localización y posible repercusión de los delincuentes o cualquier otra persona que pretenda menoscabar su salud o atentar contra su vida, y así, se lesionarían intereses y/o derechos de terceros, pues un tercero tendría datos vinculados a su identificación e individualización del personal de un cuerpo de seguridad; que pudieran ser aprovechados por cualquier persona que quiera tener acceso a información sensible y relevante en materia de prevenir y combatir delitos e incidentes viales, con la que dejaría en evidencia el nombre del personal vial cuya función primordial es la de materializar la prevención vial y así causar un detrimento a las acciones estratégicas en materia de seguridad pública, prevención de los delitos e incidentes viales y por tanto una desestabilización de los fines institucionales.

DAÑO PROBABLE: Ponderando los valores en conflicto, como lo es afectar la esfera de la vida privada del personal operativo que pertenece a la Policía Vial dependiente de esta Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, así como su integridad física y hasta su vida; su afectación pudiera extender hasta sus familias y personas cercanas, lo que se hace notorio que al ministrar esa información con las características pretendidas por el solicitante, se estaría dando información de gran interés y utilidad para que grupos de delincuencia organizada y/o convencional, o persona alguna esté en condiciones de lograr sus objetivos de sobornar, amenazar o agredir a personal operativo, haciéndose llegar de información con la que pudieran organizar, planear y ejecutar dinámicas delictivas en agravio de personal operativo de la institución que fue el responsable de la planeación y ordenar su realización de un operativo específico, pudiéndose mermar la eficiencia de la actuación en la administración de la seguridad pública dirigido a la prevención vial, por lo tanto, no se justifica el interés particular de una persona, pues un interés particular de acceso a la información, no puede estar sobre el principal bien jurídico tutelado por el Estado, que es la vida, y un interés general como lo es el orden y la paz social; basta para ello hacer referencia de manera enunciativa mas no limitativa, que personal operativo de esta dependencia y de otras instancias gubernamentales dedicadas al ámbito de la seguridad pública, prevención de los delitos e incidentes viales, han sido víctimas de hechos delictivos como: amenazas, desaparición, extorsión, tentativa de homicidio y hasta homicidio doloso; pues es de considerarse el clima de violencia, así como los conflictos de carácter social, económico que se viven actualmente en el país, y que se han venido presentando con mayor frecuencia delitos de alto impacto, cometidos en perjuicio de elementos operativos y/o servidores públicos que de manera directa intervienen en acciones destinadas a preservar el orden y la paz públicas.

DAÑO ESPECÍFICO: Indudablemente que al dar a conocer la información que nos atañe se estaría transgrediendo un derecho fundamental de la privacidad de las personas, proporcionando información reservada y confidencial de la cual no se cuenta con una autorización previa para ministrar dicha información, no descartándose que se pudiera actualizar una responsabilidad administrativa y hasta penal, ya que la misma está considerada en dispositivos legales para que se maneje bajo los principios de reserva y confidencialidad, la cual está estrechamente relacionada con personal operativo vial que pertenece a la Secretaría de Seguridad del Estado, pues se insiste que no obstante que se está en el entendido de que se trata de personal de la Institución, no significa que este sujeto obligado tenga atribuciones para hacer público un dato que pondrá en inminente riesgo la vida, la seguridad, la salud de persona alguna; pues se estaría entregando información sustancial para que grupos de la delincuencia organizada o convencional conozcan, en consecuencia se pudiera hacer un estudio de oportunidad, haciéndolos con ello, susceptible de cualquier atentado o en su caso de actos de corrupción y/o cooptación por parte de los grupos de la delincuencia, los cuales tienen la capacidad económica para tratar de corromper a las autoridades para obtener información que pueda vincularse con otra ya obtenida y con lo que se podrían en riesgo los fines colectivos, pudiendo además ocasionar una alteración al orden y la paz social en esta entidad federativa, generando un ambiente hostil y de inseguridad, poniendo entre dicho los fines institucionales de esta Dependencia; en tal virtud que una de las formas en que a la delincuencia pueda llegar a poner en riesgo la seguridad pública del Estado en sus diferentes ámbitos, es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los elementos operativos, por lo antes señalado es de notarse que al difundir dicha información se puede poner en riesgo el orden público, y en el supuesto de que dicha información sea utilizada de manera ilegítima, se podría ocasionar un entorpecimiento a las acciones operativas cuya finalidad de éstas son la de prevención de los delitos e incidentes viales, pues es de acentuarse que el nombre de los elementos viales se trata de información reservada y confidencial.

Por lo anterior, posterior a una nueva búsqueda exhaustiva y congruente con lo peticionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 punto 1 fracción IV de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, correlacionado con el numeral 76 de su Reglamento; ejerciendo actos positivos tendientes a modificar la respuesta de esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad que fue proporcionada en contestación a la solicitud de información pública que nos ocupa, por lo que se informa lo siguiente:

En este orden de ideas, tal y como se aprecia de la respuesta otorgada por la Encargada del Despacho de la Comisaría Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa, manifestó que el encargado provisional del Área Operativa IV de la Comisaría Vial, por necesidades operativas del servicio, ordenó que se llevara a cabo el cierre del ingreso a los carriles centrales de la Calzada Lázaro Cárdenas, a la altura de la calle 13, esto debido al congestionamiento vial y que se encontraba realizando maniobras con grúas para el retiro de vehículos que se encontraban descompuestos sobre los carriles centrales de la

RECURSO DE REVISIÓN: 3174/2019

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Calzada Lázaro Cárdenas en circulación oriente-poniente, con la finalidad de hacer más ágil el desalojo del congestionamiento y así evitar algún percance vial en dicho lugar. Cabe señalar que no se cuenta documentado algún diseño del operativo mencionado, dado que la estructura del cierre de las calles se da por indicaciones directas del mismo encargado provisional del área operativa IV.

Así mismo mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de enero de 2020 dos mil veinte, la Ponencia instructora hizo constar que se recibieron manifestaciones de la parte recurrente, de la vista que se le dio respecto del informe de Ley que fue presentado por el sujeto obligado, consistentes en:

En seguimiento al Recurso de Revisión 3174/2019 (Folio del Sistema Infomex RR00070019), y el Informe de ley correspondiente a dicho recurso que envió la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), en ejercicio de mi derecho de acceso a la información expongo lo siguiente:

1. *Ratifico cada uno de los puntos expuestos en mi queja al presentar el Recurso de Revisión, admitido por el ITEI el 4 de diciembre de 2019.*

2. *En la “nueva búsqueda”, ahora llamada “minuciosa y exhaustiva”, remitieron información y puesta a consideración del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de la cual destaco lo siguiente:*

a. *El Comité de Transparencia del Sujeto Obligado determinó clasificar como reservada y confidencial el “nombre del responsable así como el de la persona que diseñó y ordenó la aplicación del operativo”*

b. *Aunado a lo anterior, el sujeto obligado señala (emplea el verbo ACLARAR) “que no existe un diseño documentado de dicho operativo, sin embargo sí se tiene identificado dentro del presente operativo vial que realizó la dinámica de como se implementaría el citado operativo, pues es de concluirse que las órdenes que se giran al personal operativo que esta Secretaría de Seguridad, no necesariamente deben ser escritas o derivar en un documento, pues la limitante en ese sentido únicamente es que sean giradas conforme a derecho; bajo ese enfoque, se reitera que las instrucciones que con motivo de actos del servicio se giran al personal de la institución, pueden ser verbales o escritas, siempre que éstas estén revestidas de legalidad” (SIC)*

c. *La información que se proporciona mediante el informe remitido al ITEI, y que a la vez el sujeto obligado también envió a esta parte recurrente, luego de otra nueva búsqueda, resultó ser la siguiente:*

“En ese orden de ideas, tal y como se precisa en la respuesta otorgada por la encargada de Despacho de la Comisaría Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa, manifestó que el encargado provisional del Área Operativa IV de la Comisaría Vial, por necesidades operativas del servicio, ordenó que se llevara a cabo el cierre del ingreso a los carriles centrales de la Calzada. Lázaro Cárdenas, a la altura de la calle 13, esto debido al congestionamiento vial y a que se encontraba realizando maniobras con grúas para el retiro de vehículos que se encontraban descompuestos sobre los carriles centrales de la Calzada Lázaro Cárdenas en circulación oriente-poniente, con la finalidad de hacer más ágil el desalojo del congestionamiento y así evitar algún percance vial en dicho lugar. Cabe señalar que no se cuenta documentado algún diseño del operativo mencionado, dado que la estructura del cierre de calles se da por indicaciones directas del mismo encargado provisional del área operativa IV” (SIC).

RECURSO DE REVISIÓN: 3174/2019
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

3. *El Sujeto Obligado solicita que el recurso sea sobreseído por el organismo garante, pues con su respuesta “positiva” asegura proporcionar la información solicitada, salvo aquella que clasificó como reservada y confidencial.*

Sin embargo, considero expongo lo siguiente:

a) *En su primera respuesta asegura que realizó una búsqueda “exhaustiva” (Adjetivo. “Que agota o apura por completo”. Diccionario de la Real Academia Española)*

Luego, con el recurso interpuesto y admitido, añade que realizó nueva búsqueda, que además de “exhaustiva” fue “minuciosa” (Adjetivo. “Que se detiene en las cosas más pequeñas”. Diccionario de la Real Academia Española).

De lo anterior, se infiere que el Sujeto Obligado mintió y dio información falsa al asegurar haber realizado una búsqueda “exhaustiva”.

b) *El Sujeto Obligado, tanto en la respuesta original como en el Informe entregado al ITEI, en lenguaje confuso, difuso, no claro, pretende argumentar que no tiene por qué documentar actos de autoridad, como lo es atender reportes de descomposturas de automóviles en vialidades y cerrar estas. Es preciso considerar que la documentación de los actos de autoridad son una disposición y obligación constitucional, y que, tratándose incluso de actos operativos, que por su naturaleza deben generar registros, incluso posteriores para documentar lo realizado.*

c) *Resulta inverosímil que sólo después de presentar un recurso, realizar nueva búsqueda, pasados al menos un mes de los hechos sobre los que se pide información, y asegurar que no hay registros documentados si tengan la información con detalles, aunque incompletos, de ello, como es: en qué calle se hizo el cierre, la vialidad y dirección en que se registraron las maniobras de grúas por vehículos descompuestos (no precisa cuántos).*

4. *No omito resaltar lo siguiente sobre la respuesta inicial a la solicitud. En ella, sin pedirse dato estadístico y/o numérico, el Sujeto Obligado responde para señalar que no existe la información solicitada indica: “encontrándose 0 registros existentes relacionados con el operativo...”.*

Con ello, lleva la respuesta al campo numérico, para así forzar la aplicación del Criterio 18/13 del entonces IFAI (hoy INAI), y así evadir la obligación legal que establece la ley en el sentido que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia, y se de vista de ello al Órgano de Control Interno.

Con base en lo anterior, considero que quienes intervinieron en la atención a la solicitud de información habrían incurrido en lo siguiente:

1. *En la búsqueda de información actuaron con negligencia al no realizar la búsqueda de manera exhaustiva y minuciosa desde el comienzo.*

2. *Al no realizar la búsqueda, desde el comienzo de manera minuciosa, negaron la información de libre acceso.*

3. *En la forma de argumentar por qué no documentan operativos de vialidad, y ponerlo por escrito (configurando con ello la intención), la respuesta (información incluso como inexistente) resultó incomprensible, falsa (pues luego dijeron que sí existía).*

4. *Llevar la respuesta a que el solicitante tenga que recurrir a un recurso, y aprovechar con ello el informe de ley para entregar lo solicitado, y así pretender provocar el sobreseimiento de este, da elementos que inhiben el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

5. *Por la forma, lenguaje empleado, el Sujeto Obligado no atiende los principios de mínima formalidad, presunción de existencia, sencillez y celeridad, suplencia de la deficiencia, y en la interpretación de la ley (invocando criterios) no parte del establecido en ley: “debe orientarse preferentemente a favorecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información*

RECURSO DE REVISIÓN: 3174/2019
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

en posesión de los sujetos obligados". No olvidar que la información sí la tenían y la entregaron hasta que se presentó el recurso.

Comisionada Presidenta del ITEI. Considero que es pertinente no perder de vista, con base en Censo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Federal que ha realizado el INEGI (2017 y 2019), los sobreseimientos en Jalisco van en aumento, lo que hace suponer que los Sujetos Obligados abusan de los Informes de Ley para dilatar, inhibir, la entrega de información de manera oportuna, y con celeridad.

No pierdo la oportunidad para solicitar que lo anteriormente expuesto forme parte de los considerandos en el proyecto de resolución y en el mismo a que determine el Organismo Garante. Téngase por expuesto lo anterior sobre el Informe de Ley que presentó el titular de la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Gobierno de Jalisco al Organismo Garante, para los efectos que haya lugar en la resolución respectiva.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

El presente recurso de revisión ha quedado sin materia, toda vez que **el sujeto obligado en actos positivos a través del informe de Ley, fundó y motivó la clasificación de parte de la información solicitada, y proporcionó el resto, como a continuación se expone.**

La solicitud de información refiere que el 15 de Noviembre del 2019, a partir de las 14:00 la Secretaría de Transporte realizó un operativo cerrando todos los accesos desde las laterales hacia las centrales de la Av. Lázaro Cárdenas en el sentido este-oeste, por lo que solicitó lo siguiente:

- 1.-El nombre del responsable
- 2.-El nombre de la persona que diseño y ordenó la aplicación del operativo
- 3.-Justificación para realizar dicho operativo.

En la respuesta inicial informo, que derivado de la búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos de las áreas operativas dependientes a esta Comisaría Vial, encontrando 0 registros existentes relacionados con el operativo del día 15 de noviembre de 2019, por lo que se sugiere agotar la búsqueda en la Secretaría de Transporte, ya que ellos pudieran contar con la información solicitada por el peticionario.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente quien manifestó en su recurso de revisión que la inexistencia de la información no se encuentra debidamente justificada y fundamentada y que al haber existido dicho operativo, se presume que la información debe existir, que la Unidad de Transparencia no otorga certeza de que se realizó la búsqueda exhaustiva ya que no aporta elementos que motiven dicha existencia, toda vez que el Comité debió haber confirmado la misma.

Ahora bien, a través del informe de Ley, el sujeto obligado modificó su respuesta inicial, haciendo por una parte la aclaración que no existe un diseño documentado de dicho operativo, **más si se tiene identificado al personal operativo vial que realizó dicha dinámica** de cómo se implementaría dicho operativo, asimismo manifestó que las ordenes que se giran al personal operativo de esa

RECURSO DE REVISIÓN: 3174/2019

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Secretaría no necesariamente deben ser escritos o derivar de un documento, pues la limitante es que deben ser conforme a derecho y que por lo tanto los actos de servicio que se giran al personal pueden ser verbales o escritos.

En este sentido y respecto a los puntos 1 y 2 de la solicitud, en el que se requiere el nombre de un elemento operativo vial, el **Comité de Transparencia de dicho sujeto obligado clasificó la información como reservada y confidencial**, emitiendo la correspondiente prueba de daño, a través del acta de dicho Comité de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dicha clasificación fue sustentada en el artículo 17 incisos a), b), c) y f)¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La prueba de daño emitida por dicho Comité **se considerada adecuada** dado que como en la misma se menciona **se estaría entregando información sensible y relevante en materia de prevención y combate a delitos e incidentes viales, el dejar en evidencia el nombre del personal operativo permitiría su fácil identificación y factible localización poniéndolo en riesgo de posibles represalias con motivo del servicio desempeñado, afectando su seguridad personal y de las personas cercanas a ellos.**

En cuanto al punto número 3 de la solicitud, el sujeto obligado en actos positivos informó de cuál fue la justificación para la implementación de la dinámica en dicha zona, como a continuación se cita:

En este orden de ideas, tal y como se aprecia de la respuesta otorgada por la Encargada del Despacho de la Comisaría Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa, manifestó que el encargado provisional del Área Operativa IV de la Comisaría Vial, por necesidades operativas del servicio, ordenó que se llevara a cabo el cierre del ingreso a los carriles centrales de la Calzada Lázaro Cárdenas, a la altura de la calle 13, esto debido al congestionamiento vial y que se encontraba realizando maniobras con grúas para el retiro de vehículos que se encontraban descompuestos sobre los carriles centrales de la Calzada Lázaro Cárdenas en circulación oriente-poniente, con la finalidad de hacer más ágil el desalojo del congestionamiento y así evitar algún percance vial en dicho lugar. Cabe señalar que no se cuenta documentado algún diseño del operativo mencionado, dado que la estructura del cierre de las calles se da por indicaciones directas del mismo encargado provisional del área operativa IV.

En otro orden de ideas, se tiene que la parte recurrente, presentó novedosas manifestaciones de inconformidad, señalando que el sujeto obligado mintió y dio información falsa al asegurar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y pronunciarse con una respuesta igual a 0 cero registros, de lo cual **le asiste la razón a la parte recurrente**, razón por lo cual:

¹ **Artículo 17.** Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:

I. Aquella información pública, cuya difusión:

a) Comprometa la seguridad del Estado o del municipio, la seguridad pública estatal o municipal, o la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas, con excepción de las remuneraciones de dichos servidores públicos;

...

c) Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona;

...

f) Cause perjuicio grave a las actividades de prevención y persecución de los delitos, o de impartición de la justicia;

RECURSO DE REVISIÓN: 3174/2019
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que en futuras ocasiones sustente debidamente las búsquedas exhaustivas de información pública, derivadas de las solicitudes de información que reciba que no dé lugar a respuestas contradictorias, caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en la Ley de la materia.

En lo que respecta a las manifestaciones del recurrente, en el sentido de que el sujeto obligado en su respuesta refiere que no hay registros documentados que permitieran obtener información a detalle sobre la calle en que se hizo el cierre, la vialidad y dirección en la que se registraron las maniobras de grúas por vehículos descompuesto dado que no precisa cuantos, se estima corresponde a información novedosa que no fue materia de la solicitud de información de origen, por lo que quedan a salvo sus derechos para que presente nueva solicitud de información si es deseo obtener información adicional a la peticionada en el presente recurso de revisión.

Finalmente el recurrente en sus posteriores manifestaciones señaló que *es pertinente no perder de vista, con base en Censo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Federal que ha realizado el INEGI (2017 y 2019), los sobreseimientos en Jalisco van en aumento, lo que hace suponer que los Sujetos Obligados abusan de los Informes de Ley para dilatar, inhibir, la entrega de información de manera oportuna, y con celeridad.*

Al respecto, es menester destacar que la figura del sobreseimiento se encuentra debidamente establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que al actualizarse una de las hipótesis normativas establecidas en dicho artículo, en los procedimientos de acceso a la información tramitados por los sujetos obligados los cuales derivan en recurso de revisión, es que se configura dicha figura jurídica, siendo esta ajustada a derecho.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el sujeto obligado realizó actos positivos a través de los cuales amplió su respuesta inicial, por lo que el recurrente manifestó su conformidad con la información que le fue proporcionada, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo

RECURSO DE REVISIÓN: 3174/2019
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO.- Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que en futuras ocasiones sustente debidamente las búsquedas exhaustivas de información pública, derivadas de las solicitudes de información que reciba que no dé lugar a respuestas contradictorias, caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas en la Ley de la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

RECURSO DE REVISIÓN: 3174/2019
SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 3374/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce del mes de agosto del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG